REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora YEGLIS YANITZA CORDERO ANTIQUE en representación del menor SAMUEL ANTONIO BALLESTEROS CORDERO contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora Yeglis Yanitza Cordero Antique, identificada con PPT N° 6173975, promovió en representación de su menor hijo Samuel Antonio Ballesteros Cordero, acción de tutela en contra de Capital Salud EPS-S S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, por los siguientes hechos relevantes[1]:

Señaló, que es migrante venezolana e ingresó a Colombia en septiembre de 2021 de manera irregular por unas trochas que la dirigieron a la ciudad de Cúcuta, posteriormente se trasladó a la ciudad de Bogotá en donde vive con su esposo hace aproximadamente 2 años y se acogió al Estatuto de Protección Temporal para Migrantes Venezolanos, Decreto 216 de 2021, por lo que cuenta a la fecha con el documento que le acredita su protección temporal.

Relató que, en marzo de 2022 volvió a su país para buscar a sus 4 hijos menores de edad, entre ellos Samuel Ballesteros, a quien directamente se le han venido vulnerando sus derechos fundamentales puesto que, el 8 de octubre de 2022 mientras dormía, cerca de las 2:30 am sintió que no podía respirar bien y al encender la luz observó que estaba convulsionando, con los ojos blancos y pérdida de conciencia, razón por la cual acudió al Hospital de Suba en donde fue atendido por urgencias y posteriormente fue hospitalizado hasta el 17 de noviembre de 2022.

Adujo que el 14 de octubre hogaño, le practicaron un monitoreo continuo de video-EEG durante 6 horas, el cual arrojó como conclusión “anormalidad, por actividad focal sobre regiones parieto-temporales izquierdas” y al ser dado de alta le ordenaron como tratamiento el medicamento denominado «levetiracetan 100mg/ml» y, de acuerdo con las recomendaciones médicas y la trabajadora social del ICBF, el medicamento no puede ser suspendido.

Manifestó que, además le fueron ordenadas las consultas médicas especializadas de consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría, consulta por especialista en neurología pediátrica, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocita, hormona estimulante del tiroides, tiroxina libre, transaminasa glutamico piruvica [alanino amino transferasa],

[1] 01-Folios 1 a 3 pdf.

transaminasa glutamico oxalacetica [aspartato amino transferasa], extendido de sangre periférica estudio de morfología, los cuales debían ser realizados a más tardar el 17 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha no han sido autorizados, así como tampoco cuenta con una EPS que garantice su prestación ni posee los recursos para sufragar los costos de estos, además el Hospital de Suba le informó que para realizar estos exámenes debía encontrarse afiliado en una EPS, requiriendo además el documento *PTT* en físico y según migración Colombia es un proceso de varios meses convirtiéndose en una barrera para garantizar la salud de su hijo. Además, necesita vincular a su hijo al Sisbén lo cual podría tardar meses, por lo que se deterioraría el estado de su salud.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., se vinculó a SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, y se ordenó correrles traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 07 E.E.).

Posteriormente, mediante proveído del 22 de noviembre de 2022, se vinculó a DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (Doc.08 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD a través de la jefe de la oficina asesora jurídica, doctora Blanca Inés Rodríguez Granados, informó que al verificar la base de datos del BDUA-ADRES y comprobador de derechos de la Secretaría de Salud, evidenció que el menor SBC no se encuentra con afiliación activa al SGSSS y emitió un concepto médico en el cual se dispuso que en la historia clínica del paciente de 12 años con diagnóstico de "epilepsia, no especificada, otras convulsiones no especificadas", a quien el médico tratante le ordenó "consulta control pediatría, consulta neuróloga pediátrica, levetiracetam 100 mg sln. oral" todo incluido dentro del PBS, por lo que considera que la accionante debe legalizar su situación ante migración Colombia con un permiso especial o salvoconducto de refugiado para poder recibir los servicios de salud integrales y ser afiliado al régimen subsidiado, por lo que resulta necesario que migración Colombia realice el trámite de expedición de documento válido para su afiliación.

Adujo que la accionante en su escrito manifestó que se le han brindado los servicios de salud de su menor hijo y que, en caso de requerirse atención en salud, la promotora deberá acudir a la red de servicios que tiene contratada la secretaría de salud del municipio donde solicita los servicios para la población pobre no asegurada y que, si la persona se encuentra indocumentada, o no se halle resuelta su situación migratoria en Colombia, la atención en salud se debe dar en los términos del artículo 2.2.1.11.5.9 del Decreto 1067 de 2015, Decreto 866 de 2017 y reglamentado por la Resolución 714 de 2015 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, artículo 6°.

Informó que el Despacho debe instar a la accionante para que proceda a efectuar el proceso correspondiente como migrante venezolana para que ella junto con su menor hijo puedan acceder a los servicios ofrecidos por el Gobierno para la población migrante venezolana conforme el Decreto 1288 de 2018 y una vez la accionante cuente con Sisbén podrá afiliarse a la EPS de su preferencia para que se garantice la atención de salud de su menor hijo.

Manifestó que la tutela resulta ser improcedente, puesto que no vulneró los derechos fundamentales del menor Samuel Ballesteros y pidió ser desvinculada de la presente acción (06-fls. 2 a 12 pdf).

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. a través de su apoderado general, doctor Marlon Yesid Rodríguez Quintero informó que el menor Samuel Ballesteros identificado con PT 4214212, no se encuentra afiliado en esa entidad, por lo que no se encuentra obligado a prestar los servicios.

Señaló que, al consultar las bases de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el menor no se encuentra afiliado a ninguna EPS a la fecha y para realizar la afiliación debe contar con un documento de identidad válido, razón por la cual debe regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identidad válido e iniciar el proceso de afiliación al SGSSS.

Adujo que no vulneró los derechos fundamentales invocados y pidió declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva, ser desvinculada de la acción y que se vinculara a la Secretaría Distrital de Salud (09-fls. 4 a 8 pdf).

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. a través de la jefe de la oficina asesora jurídica, doctora Mónica Etelmira González Montes, informó que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales y, en especial brindar atención médica a la población que lo requiera según los protocolos y guías de manejo de ofertas de servicios hasta donde los medios lo permitan y que, en caso de ser requerida alguna atención medica por parte de esa institución estarán atentos según la disponibilidad en el área correspondiente para darle manejo a la patología del paciente, conforme a los servicios ofertados y habilitados, previa autorización del Ente Asegurador, sin que en ningún momento se pretenda vulnerar derecho alguno invocado por el accionante y que, en cuanto a la entrega de medicamentos le corresponde al ente asegurado que en el caso es EPS Capital Salud. Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional (10-fls. 2 a 5 pdf).

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ a través de la directora de defensa judicial, doctora Mónica María Cabra Bautista relató que, en virtud de lo establecido en el Decreto Distrital 432 de 2022, entre otras competencias, tiene la de consolidar, administrar, actualizar y difundir la información de la base de datos SISBÉN del Distrito Capital dentro del Distrito Capital, en el marco de dicha función consultó la base Sisbén y los sistemas de información y correspondencia de la entidad, con fundamento en el permiso de protección temporal al que alude la accionante, con el cual fue posible identificar que el menor de edad Samuel Ballesteros, a la fecha no ha solicitado la aplicación de encuesta Sisbén.

Relató que una vez consultada la página web del Departamento Nacional de Planeación "https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx" la cual puede ser consultada por cualquier ciudadano con cédula de identidad venezolana, no se encontró ninguna ficha de clasificación asignada a Samuel Ballesteros. No obstante, y dada la condición de sujeto de especial protección constitucional, procedió a aplicar encuesta Sisbén al menor el día 24 de noviembre de 2022.

Adujo que el procedimiento de aplicación del instrumento de focalización es muy diferente a la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, función que recae sobre la Secretaria Distrital de Salud.

Por otra parte, señaló que la tutela resulta improcedente por falta de agotamiento de los medios administrativos por no haber solicitud de para la realización de la encuesta Sisbén (11-fls. 2 a 14 pdf).

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN a través de su apoderada especial, doctora Yovana Restrepo Acevedo, señaló que no es la responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Relató que al consultar la base nacional certificada, el documento de identificación allegado en el escrito de tutela RUMV No. 7427081 y Acta de Nacimiento No. 3526, no puede realizarse, dado que la persona debe tramitar su correspondiente Cédula de Extranjería expedida por Migración Colombia, Salvoconducto, Permiso Especial de Permanecía o Permiso por Protección Temporal (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser registrada con alguno de dichos documentos en el Sisbén. Por lo expuesto, solicitó ser desvinculado de la tutela (12-fls. 2 a 14 pdf).

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a través del jefe de la oficina asesora jurídica, doctor Carlos Julio Ávila Coronel, señaló que procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 23 de noviembre de 2022, y en el que se señala que, consultado el Sistema de Información Misional a nombre de Samuel Ballesteros con Documento Extranjero No. 4214212 e historial extranjero HE 7427081, se evidencia que se presentan inconsistencias en sus registros biométricos, por lo que es necesario que se presente en el SUPERCADE-SUBA Avenida Calle 145 No.103B-90, el día 24 de noviembre de 2022. Todo esto para continuar con el trámite y la priorización del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Adujo que el menor, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (2) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los artículos 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Por otra parte, solicitó conminar al ciudadano extranjero a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria. Bajo ese orden, solicitó ser desvinculado de la presente acción puesto que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva (13-fls. 3 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) si la accionada y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales del menor Samuel Antonio Ballesteros Cordero, al no autorizarle los servicios médicos que según afirma la señora Yeglis Yanitza Cordero Antique, han sido negados bajo el pretexto de no encontrarse afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en situación migratoria irregular, dada su nacionalidad venezolana.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de m aanera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio,* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.[2]

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.[3] Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)".*

[2] Sentencia T-143 de 2019.

[3] Sentencia T-405 de 2017.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en el caso *subjudice*, la accionante se encuentra habilitada para acudir a la presente acción de tutela, en la medida que está buscando la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud de su menor hijo, quien por su minoría de edad no puede promover su propia defensa, pues se trata de un niño de doce (12) años de edad (01- fl. 8 pdf).

También debe indicarse que como en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, por la no prestación de servicios de salud para el menor, este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, se debe atender la solicitud de amparo peticionada, por la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia de los derechos fundamentales de un menor de edad y la solidaridad, cumpliendo de esta manera con las exigencias impuestas por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2012 y SU-055 de 2015.

Por lo tanto, en el caso del menor Samuel Antonio Ballesteros Cordero representado por agente oficiosa, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Respecto de los servicios médicos requeridos para tratar el diagnóstico que requiere el menor, observa el Despacho que la parte accionante, aportó el informe de epicrisis del 8 de octubre de 2022, en donde fue diagnosticado con *"otras convulsiones y las no especificadas"* (01-fls. 9 a 23 pdf).

Así mismo, aportó orden médica expedida el 18 de octubre de 2022, para el suministro del medicamento denominado *Levetiracetam 100 mg/ml sol oral frasco 300 ml- md1833-4, 1 frasco* (01-fl. 23 pdf); ordenes medicas del 17 de octubre hogaño para la práctica de los exámenes médicos *consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica* y *consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría en 1 mes* (01-fls. 29 y 30 pdf).

También allegó la orden del 17 de octubre para la práctica de los siguientes exámenes laboratorios *"hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocita), hormona estimulante del tiroides, tiroxina libre, transaminasa glutamicopiruvica [alanino amino transferasa], transaminasa glutámica oxalacetica [aspartato amino transferasa], extendido de sangre periférica estudio de morfología"* (01-fls. 31 y 32 pdf).

Por su parte, Capital Salud EPS-S S.A.S. relató que no vulneró los derechos del menor como quiera que no se encuentra vinculado en esa EPS, por lo que no se encuentra obligado a prestar los servicios requeridos (09-fls. 4 a 8 pdf); Secretaría Distrital de Salud de Bogotá- Fondo Financiero Distrital de Salud, señaló que la accionante debe legalizar su situación ante migración Colombia con un permiso especial o salvoconducto de refugiado para poder recibir los servicios de salud integrales y ser afiliada al régimen subsidiado, que, el Despacho debe instar a la accionante para que proceda a efectuar el proceso correspondiente como migrante venezolana para que ella junto con su menor hijo puedan acceder a los servicios ofrecidos por el Gobierno para la población migrante venezolana conforme el Decreto 1288 de 2018 y una vez la accionante cuente con Sisbén podrá afiliarse a la EPS de su preferencia para que se garantice la atención de salud de su menor hijo (06-fls. 2 a 12 pdf).

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, informó que ha cumplido con sus obligaciones y, en especial brindar la atención médica a la población que lo requiera y que, en caso de ser requerida alguna atención medica por parte de esa institución estarán atentos según la disponibilidad en el área correspondiente para darle manejo a la patología del paciente, previa autorización del Ente Asegurador (10-fls. 2 a 5 pdf); Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá relató que, dada la condición de sujeto de especial de protección constitucional, procedió a aplicar la encuesta Sisbén al menor, el día 24 de noviembre de 2022 (11-fls. 2 a 14 pdf); Departamento Nacional de Planeación señaló que al consultar en la base nacional certificada, el documento de identificación allegado con el escrito de tutela RUMV No. 7427081 y Acta de Nacimiento No. 3526, manifestó que no puede realizarse, dado que la persona debe tramitar su correspondiente Cédula de Extranjería expedida por Migración Colombia, Salvoconducto, Permiso Especial de Permanecía o Permiso por Protección Temporal (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser registrada con alguno de dichos documentos en el Sisbén (12-fls. 2 a 14 pdf) y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adujo que al consultar el Sistema de Información Misional a nombre de Samuel Ballesteros con Documento Extranjero No. 4214212 e historial extranjero HE 7427081, se evidencia que se presentan inconsistencias en sus registros biométricos, por lo que es necesario que se presente en el SUPERCADE-SUBA Avenida Calle 145 No. 103B-90, el día 24 de noviembre de 2022, para continuar el trámite y la priorización del Permiso por Protección Temporal (PPT), así mimo, para que solucione su condición migratoria en este País (13-fls. 3 a 12 pdf).

Así entonces, para resolver la controversia planteada respecto a la realización de exámenes, citas con especialistas y entrega de medicamentos a un menor de edad en estado de irregularidad, es menester traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-021 de 2021, en la cual se pronunció frente a un caso similar al que hoy se resuelve e informó que de acuerdo con el derecho internacional, los estados deben garantizar a los migrantes -incluyendo a los que

se encuentren en estado de irregularidad- no solo una atención medica en urgencias, sino la atención integral en salud. Al respecto, señaló:

> *"Sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la "obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12" del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud"*

Por otra parte, en cuanto al trámite de legalización de permanencia para la prestación de los servicios en salud, la referida jurisprudencia, citó lo señalado en sentencia T-390 de 2020 y estableció que *para el caso de personas adultas migrantes en situación irregular que tienen la pretensión de acceder a la oferta de servicios en salud en el territorio nacional, las reglas de contenido normativo aplicables son una carga constitucionalmente admisible y razonable a la luz de su calidad de migrantes. Empero, dicha carga, para el caso de los menores de edad extranjeros irregulares que padecen de una afección de salud que requieren de un tratamiento, resultaría desproporcionada no solo por su condición de menores, sino también por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran derivada de: (i) su enfermedad y (ii) haber tenido que salir intempestivamente de su lugar de origen. Al respecto, recuerda la Sala que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional y que la garantía de sus derechos es prevalente, máxime cuando, por sus condiciones físicas o mentales, se hallan en situación de debilidad manifiesta.*

Así mismo, la Corte Constitucional concluye que *para el caso de niños, niñas y adolescentes extranjeros no regularizados, que se ven menoscabados en su salud física y mental, no es deber de los menores asumir una carga pública que, por razones de su edad y su condición de vulnerabilidad derivada de su afección, le es atribuible a sus representantes legales, sin que la falta de diligencia de estos últimos, en lo que se refiere a la legalización de su estado migratorio, pueda proyectarse negativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus hijos.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, lo primero que debe aclarar este Despacho, es que dentro de la presente acción no se acreditó con ningún medio probatorio que Capital Salud EPS-S S.A.S., hubiese vulnerado los derechos fundamentales del menor Samuel Antonio Ballesteros Cordero, pues conforme lo expuesto por las partes, no se encuentra afilado a esa EPS, ni en el régimen contributivo ni subsidiado, por lo que, en efecto, la EPS no se encuentra en la obligación actual de prestar los servicios de salud requeridos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha establecido que solo se perturba la atención médica a los afiliados cuando se le impide el acceso a los tratamientos requeridos (T-405 de 2017), sin embargo, dentro del presente asunto el menor Samuel Ballesteros como se ha reiterado no se encuentra afiliado a esa EPS, que permita dar a conocer a esta sede judicial que ante la negación en prestar los servicios médicos y suministrar el medicamento que requiere, existió una vulneración a sus derechos fundamentales, por lo que el Despacho negará la tutela en contra de Capital Salud EPS-S S.A.S.

Sin embargo, el Despacho considera que, dentro del presente asunto, quien efectivamente vulnera los derechos fundamentales de Samuel Ballesteros es la vinculada, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá- Fondo Financiero Distrital de Salud, pues se ha negado a autorizar los servicios médicos ordenados al menor y que resultan necesarios para atender la patología que padece, en razón a no tener resuelta su condición de migrante en el país y por ende no encontrarse afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, precisando que aunque la accionante no acciono directamente ante esta entidad para buscar protección a los derechos fundamentales de su hijo, el Despacho no puede pasar por alto el informe que rindió dentro de esta acción de tutela, negándose a la autorización de servicios médicos que requiere el menor.

Lo anterior, por cuanto desconoció de un lado, la función asignada en el literal e) del artículo 1° del Decreto 507 de 2013, que dispone: *"Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda,* y por otra parte, olvidó que de no acceder a la autorización y prestación de los servicios médicos requeridos por el menor, la vida y salud de Samuel Ballesteros se ven afectados en su normal desarrollo por la patología que presenta, desconociendo también los principios fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política, en especial el de respetar la dignidad humana de las personas que la integran, así como de incumplir los fines esenciales del Estado, como es servir a la comunidad y sin discriminación alguna, reconocer la primacía de los derechos inalienables de la persona y el amparo a la familia como institución básica de la sociedad.

Adicional a lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá- Fondo Financiero Distrital de Salud desconoce la jurisprudencia constitucional expuesta por la H. Corte Constitucional, dado que el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes migrantes a pesar de que no se encuentren regularizados en el país y, en consecuencia, no estén vinculados al SGSSS, toda vez que la falta de diligencia de los padres del menor en gestionar los trámites ante migración y adelantar la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, no puede resultar en la negación de los servicios de salud para el menor y en quien por situaciones ajenas a su voluntad, deba asumir la carga administrativa.

Por lo tanto, no queda duda, que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá- Fondo Financiero Distrital de Salud, no ha protegido los derechos fundamentales invocados por la accionante en representación de su menor hijo, pues de todo lo considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente a los servicios de salud requeridos por el menor Samuel Ballesteros, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues actualmente es incierta la fecha en que serán entregados los medicamentos, practicados los exámenes y llevada a cabo la valoración con los especialistas, poniendo en riesgo la salud y la vida del infante, quien además es un sujeto de especial protección constitucional.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del menor Samuel Antonio Balleteros Cordero quien se encuentra representado por su progenitora la señora Yeglis Yanitza Cordero Antique, pues es evidente que

en este momento la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá- Fondo Financiero Distrital de Salud, vulnera tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención medica integral que requiere el menor, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y el literal e) del artículo 1° del Decreto 507 de 2013 y con dicha dilación injustificada se interrumpe el tratamiento médico dispuesto por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del menor Samuel Antonio Balleteros Cordero quien se encuentra representado por su progenitora la señora Yeglis Yanitza Cordero Antique y, en consecuencia, ordenará a Secretaría Distrital de Salud de Bogotá-Fondo Financiero Distrital de Salud para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia y a través de su red adscrita, autorice y entregue, el medicamento denominado *"Levetiracetam 100 mg/ml sol oral frasco 300 ml- md1833-4, 1 frasco"* (01-fl. 23 pdf).

Así mismo, se le ordenará que, en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia y a través de su red adscrita, autorice, programe y garantice al menor Samuel Antonio Balleteros Cordero, los siguientes exámenes médicos:

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica (01-fl. 29 pdf).
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría (01-fl. 30 pdf).
- Hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocita), Hormona estimulante del tiroides, tiroxina libre, transaminasa glutamicopiruvica [alanino aminotransferasa], transaminasa glutámico oxalacetica [aspartato amino transferasa], extendido de sangre periférica estudio de morfología" (01-fls. 31 y 32 pdf).

De otra parte, y de conformidad con la sentencia T-314 de 2016 de la Corte Constitucional, se debe considerar que así como los extranjeros en Colombia tienen derechos, entre ellos, el de ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos, también tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia, por lo que se conminará a la señora YEGLIS YANITZA CORDERO ANTIQUE para que dentro del término de un (1) mes siguiente a esta providencia, adelante los trámites necesarios ante Migración Colombia, con el fin de solucionar la condición migratoria del menor Samuel Antonio Balleteros Cordero, así mismo, ante la oficina Sisbén del Distrito Judicial de Bogotá e inicie el proceso de afiliación junto con su núcleo familiar al régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, pues su

vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del menor SAMUEL ANTONIO BALLETEROS CORDERO quien se encuentra representado por su progenitora la señora YEGLIS YANITZA CORDERO ANTIQUE, vulnerado por SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, a través del funcionario competente que, en el término **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **autorice y entregue** a través de su red adscrita, al menor SAMUEL ANTONIO BALLETEROS CORDERO, el medicamento denominado *"Levetiracetam 100 mg/ml sol oral frasco 300 ml-md1833-4, 1 frasco"* (01-fl. 23 pdf).

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, a través de funcionario competente que, en el término de **tres (3) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice, programe y garantice** a través de su red adscrita, al menor Samuel Antonio Balleteros Cordero los siguientes servicios médicos:

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica (01-fl. 29 pdf).
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría (01-fl. 30 pdf).
- Hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocita), hormona estimulante del tiroides, tiroxina libre, transaminasa glutamicopiruvica [alanino aminotransferasa], transaminasa glutámico oxalacetica [aspartato amino transferasa], extendido de sangre periférica estudio de morfología" (01-fls. 31 y 32 pdf).

CUARTO: CONMINAR a la señora YEGLIS YANITZA CORDERO ANTIQUE, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a esta providencia, adelante los trámites necesarios ante Migración Colombia, con el fin de solucionar la condición migratoria del menor Samuel Antonio Balleteros Cordero, así mismo, ante la oficina Sisbén del Distrito Judicial de Bogotá e inicie el proceso de afiliación junto con su núcleo familiar al régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, conforme la parte motiva.

QUINTO: NEGAR la acción de tutela instaurada por YEGLIS YANITZA CORDERO ANTIQUE en representación del menor SAMUEL ANTONIO

BALLESTEROS CORDERO contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: DESVINCULAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2943b23af6534c3901745b24bfcf6129df38eae75b12d8c284ed399e349a9ac**
Documento generado en 01/12/2022 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica